

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.579

LEY 2579

14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2579

TÍTULO I — Disposiciones generales 4

TÍTULO II — Derechos y obligaciones del voluntario social 6

TÍTULO III — Derechos y obligaciones de las organizaciones 8

TÍTULO IV — Acuerdo básico común del voluntariado social 10

TÍTULO V — Medidas de fomento del voluntariado 12

TÍTULO VI — Sanción por fraude laboral 14

LEY DE VOLUNTARIADO SOCIAL, DEFINICIONES Y ALCANCES



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 5º

ARTÍCULO 1°. Objeto- La presente ley tiene por objeto la promoción y difusión de las actividades de voluntariado social que se ejerzan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Definiciones- A los efectos de la presente ley, se entenderá por: a) Voluntariado social. Actividades de bien común y de interés general, asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante, realizadas por voluntarios sociales en el marco de organizaciones de la sociedad civil, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna. b) Organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social. Personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos orientadas al bien común y el interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, y cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal. c) Voluntarios sociales. Personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista, solidario, tareas de voluntariado social en organizaciones de la sociedad civil, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

ARTÍCULO 3°. Alcances- No están comprendidas en la presente ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una relación contractual, obligación legal o deber jurídico. La prestación de servicios encuadrada en la presente ley bajo la forma de voluntariado social debe tener carácter gratuito y no podrá en ningún caso reemplazar al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de relación laboral y de la previsión social.

ARTÍCULO 4°. Autoridad de aplicación- El Ministerio de Desarrollo Social es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Registro Único de Voluntarios- Sociales Créase el Registro Único de Voluntarios Sociales en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, el que deberá contar con la información pertinente de todas aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con voluntarios sociales para el desarrollo de sus actividades específicas dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VOLUNTARIO SOCIAL

Artículos 6º a 7º

ARTÍCULO 6°. Derechos del voluntario- Los voluntarios sociales tendrán los siguientes derechos: a) Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización indispensable para el desarrollo de su voluntariado. b) Recibir la capacitación que se requiera para el cumplimiento de su actividad. c) Ser registrados en oportunidad de alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación. d) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario en la organización. e) Obtener certificado de la capacitación recibida y constancia de actividad realizada.

ARTÍCULO 7°. Obligaciones del voluntario- Los voluntarios sociales están obligados a: a) Cumplir con los compromisos contraídos con la organización en la cual participan, aceptando los fines y objetivos de la misma. b) Respetar los derechos constitucionales y legales y la dignidad de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades. c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando su difusión pudiera lesionar derechos personales. d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades. e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades. f) Utilizar adecuada y éticamente la acreditación y distintivos de la organización. g) En caso de cese en las actividades, y en la medida en que ello sea posible, dar aviso con tiempo prudencial a la organización.



TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 8º

ARTÍCULO 8°. Obligaciones de las organizaciones- Las organizaciones que cuentan con la presencia de voluntarios deben: a) Estar incorporadas en el Centro de Información de las Organizaciones de La Ciudad Buenos Aires (CIOBA) en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y al Registro de Organizaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ROAC), dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros. b) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la organización. c) En el supuesto que la labor voluntaria genere gastos para su realización, los mismos no resultarán de reintegro obligatorio, a excepción de previo acuerdo de partes que así lo prevea. En este caso, los mismos deberán ser registrados al momento de su otorgamiento constando en el Libro Diario de la organización con su debido reflejo en el Balance General, acompañando la correspondiente documentación respaldatoria. d) Establecer los sistemas internos de información y orientación adecuados para la realización de las tareas que sean encomendadas a los voluntarios. e) Proporcionar a los voluntarios la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades. f) Dotar a los voluntarios de una credencial que los habilita e identifica para el desarrollo de su actividad. g) Llevar un registro de altas y bajas de los voluntarios y archivar la copia del acuerdo básico común conforme la reglamentación lo indique.



TÍTULO IV

ACUERDO BÁSICO COMÚN DEL VOLUNTARIADO SOCIAL

Artículos 9º a 11

ARTÍCULO 9°. Acuerdo Básico Común- La organización, a través de su responsable, y cada voluntario social firmarán un Acuerdo Básico Común del Voluntariado Social.

ARTÍCULO 10. Términos de Adhesión- Los términos de adhesión al Acuerdo Básico Común deberán establecerse por escrito en forma previa al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario social y deberán contemplar al menos los siguientes requisitos: a) Datos identificatorios de la organización. b) Datos personales completos del voluntario. c) Derechos y deberes que asumen ambas partes. d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete. e) Fechas de inicio y finalización de las actividades. f) Firma del voluntario y del responsable de la organización, dando su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad. g) Los gastos acordados entre las partes para el desempeño de la actividad del voluntariado serán registrados de conformidad a lo establecido en el Inciso c. del artículo 7º. Se dejará expresa constancia que las erogaciones referidas en ningún caso serán consideradas remuneración. El Acuerdo Básico Común se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y al solo efecto de cumplir con la presente ley, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

ARTÍCULO 11. Jurisdicción competente- Los conflictos que surgen entre los voluntarios y las organizaciones en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado se dirimen en la jurisdicción competente de acuerdo a lo establecido en las normas procesales.



TÍTULO V

MEDIDAS DE FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

Artículos 12 a 13

ARTÍCULO 12. Programas de asistencia técnica y capacitación- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la autoridad de aplicación, fomentará programas de asistencia técnica y capacitación al voluntariado e implementará campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado a través de los medios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 13. Beneficios a los voluntarios- Los voluntarios podrán disfrutar de los beneficios que reglamentariamente se establezcan como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.



TÍTULO VI

SANCIÓN POR FRAUDE LABORAL

Artículo 14

ARTÍCULO 14. Sanciones por fraude a la ley laboral- La institución que utilice el voluntariado como medio de fraude a la ley laboral y que el mismo quede demostrado por sentencia judicial firme, la que deberá ser fehacientemente notificada de oficio al Ministerio de Desarrollo Social, no podrá solicitar, ni recibir beneficio o subsidio alguno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante un período de treinta y seis (36) meses contados a partir de notificada la mencionada sentencia. CLÁUSULAS TRANSITORIAS -Reglamentación- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de su promulgación. -Plazo de adecuación- Las Organizaciones que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con voluntarios, deberán ajustarse a lo establecido en ella en el plazo de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su reglamentación.



VEREDICTA LEYES

Ley 2579. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).